

Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Suscríbase a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MINOS HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a media rentimé a los suscriptores, y un real más para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccinados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador.—MANUEL RODRÍGUEZ MOLINA.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra, Señora (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en esta enfe su bondad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Setiembre.—Nºm. 233.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Almo. Sr. Enterada: La Reina (Q. D. G.) de la instantanea, fecha 13 de Junio ultima, en que Don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado a este Ministerio del acuerdo dictado por V. S. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente, incundo a virtud de reclamación de D. Manuel y Don Pedro López de Ayala, contribuyentes del mismo dstrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Visto lo propuesto por esa Dirección general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelación ha transcurrido un período de tiempo que excede a todos los plazos fijados por la legislación de Hacienda para acudir de una instancia a la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa;

Considerando que en las cuestiones sobre apreciación de riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, según el párrafo tercero de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual puesto que no afectan directamente a la Administración;

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pue-

den seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa;

Considerando que las pruebas periciales a que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entabla la queja en atención a las profundas alteraciones que el transcurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los precios y granjerías sujetas a la contribución territorial;

Considerando que la circular de ese centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no mira, ni pudo mirar otro plazo que el de aplicación a los Gobernadores de provincias de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas partitales;

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposición en que se fijen para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza inmobiliaria; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en este mismo feh. en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes reglas:

1.º Las cuestiones sobre apreciación de las utilidades de la riqueza inmobiliaria del cultivo y de la ganadería continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las Autoridades a quienes en cada caso compete por la legislación del ramo.

2.º Los acuerdos de los Gobernadores de provincias serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones en el plazo de 30 días, y los de este centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de 60.

3.º Estos plazos, empezarán a contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique a los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.º Las Autoridades que las distienden cuidarán de que sean es-

municadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándole igualmente del recurso innombrado que corresponda dentro del plazo señalado para ejercitarlo.

El transcurso de los plazos marcados sin intentar la apelación dará el carácter de definitiva a la última providencia, y dejará sin curso toda reclamación ulterior, que se intente.

Y 5.º Para los asuntos a que sean aplicables las reglas precedentes y pendan encontrarse en esta fecha sellados en una instancia intermedio, empezarán a contarse los plazos expresados desde el día en que se publique esta Real disposición en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. L. para su inteligencia y de más efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzana Land.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gaceta del 13 de Setiembre.—Nºm. 233.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Camino.

Los datos pedidos a V. S. relativos a la producción y consumo de granos y caldos en esta provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introducción de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mis. no encareciendo a V. S. que promueva la construcción de caminos provinciales y municipales, habrán dado a conocer a V. S. la predilección con que el Gobierno de S. M. se ocupa de quanto tiene relación con las necesidades de los pueblos y con la cuestión de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura

por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esta provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicación, procuren establecer whereños en las estaciones de los primero y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algún sobrante con que atender a la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administraciones me revela la obligación de encarecerlo las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades a precios que estén en relación con la oferta y la demanda alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace más difícil el abastecimiento, y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Oróvio.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 20 de Setiembre.—Nºm. 263.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Visto el expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos a los cuales se han agregado pueblos que eran cabecera de partido

ántes del Real decreto de 27 de Junio último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspección de los dos Registros de la Propiedad que existan ahora en dichos partidos:

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecución están basadas en el principio consignado en el art. 1.^o de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad, lo que ya no sucede á consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas disposiciones tengan en la actualidad puntual y exacta observancia:

Considerando que si bien por el art. 7.^o del referido Real decreto se adoptó una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos, por que los Jueces de primera instancia, en razón de sus graves y perentorias ocupaciones, no pueden desempeñar en los Registros á la vez todas las funciones de delegados para la inspección de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerando que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando á los Regentes de las Audiencias para que confíen á los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas á la delegación de que se trata;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponden a los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean á la vez delegados para la inspección de los Registros de la Propiedad, á los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto creciera algún inconveniente, al del pueblo más inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas á dichos Jueces de paz no de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas

ordinarias y extraordinarias de los Registros y otros actos análogos, deberán los referidos Jueces ser Letrados; no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trate de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dar posesión á los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Roncalv.—Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado á este Ministerio en comunicación de 17 del actual lo que sigue:

«Exmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Sección de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotala con el haber de 1.400 escudos anuales. S. M. la Reina (Q. D. G.), en conformidad con lo prevenido en el artículo 2.^o del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien reservar lo participé á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situación de reemplazo á quienes convenga, y remitir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere más á propósito para obtenerla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes:»

Dé Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, 16 traslado á V. E. para que llegue al conocimiento de los Capitanes que se hallan en situación de reemplazo y desean ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Párraga.

Gaceta del 21 de Setiembre.—Nºm. 264.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de menor valor de hábito en las cuatro Ordenes militares para que en adelante no sea desproporcionado el número de Caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideración que el sistema establecido por las últimas concesiones es el de haberse otorgado dicha merced primero en la Orden de Montesa y sucesivamente en las de Alcántara, Calatrava y Santiago, creó el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de establecer reglas fijas á fin de que puedan atenerse á ellas los aspirantes á la citada gracia; con cuyo objeto tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El DUQUE DE VÁLENCIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra.

Vengo en secretar lo siguiente:

Art. 1.^o Las mercedes de hábito en las cuatro Ordenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa y á ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.^o Cuanto un individuo de los aspirantes á dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente que llegue á la misma el citado turno; siendo desechadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentación.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que no se comprometa á los Jefes y Oficiales del Ejército á que hagan gastos de ningún género, y que en ningún caso se les exija que contribuyan á costearlos, cualquiera que sea

la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligárselos a dis traer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideración también que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores:

1.^o No se obligará á los Jefes y Oficiales del Ejército á suscribirse á los Boletines oficiales que en una u otra forma publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden extráerse por los ejemplares que se reciben en los cuerpos y en las compañías, ni adquirir ninguna otra determinada para su instrucción, ni aun en el caso de que haya sido declarada de texto, pues esto solo obliga á los Cadetes y alumnos de las Academias por la precisión de uniformar sus estudios; pudiendo los Jefes y Oficiales por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que le convengan; en el bien entendido de que no es la presentación de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostración de su inteligencia en las comisiones que se les confien, la de su aplicación en las academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus Jefes y los Inspectores en revisión.

Y 2.^o No se permitirá en ningún caso ni por ningún motivo que se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer y estén en armonía con su posición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Sr.

REAL ARDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido & bien disponer que los Régentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinación de la facultad que según las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente a los Magistrados, Jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, ni dén curso a las solicitudes de licencia ó de prórroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, teniendo sobre si asegurar á este Ministerio de mi cargo la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesión.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Roncalli.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Gaceta del 22 de Setiembre. — Núm. 203.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Nº 8.*

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tortosa, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor María Cruz del Pilar Sebastián, religiosa profesa del convento de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede publicado, como ley del Estado, en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1847, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debió determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocurrir.

Considerando que las resolu-

ciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposición del artículo 45 del mismo Concordato; y Considerando que no paudiente entre tanto resolverse este expediente y los demás relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas prófetas después del día 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta preventiva en el art. 273 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los expresados títulos, según lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.^o Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Régentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como también las que directamente se hicieren á los mismos Régentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su día reciba la resolución que corresponda.

3.^o Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresa clase quedarán subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los tribunales en virtud de regulación de parte interesada.

Y 4.^o Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripción de algunos de los expresos títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que ostendiendo nuevo asiento de propiedad se haga la consulta y sea tomada la anotación preventiva prevista en la primera de las reglas precedentes.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Roncalli.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de autorizar á las Administraciones de Aduanas de Gijón y de Avilés para el despacho de

los tabacos que procedentes de la Habana, introducen los viñeros para su consumo; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos indirectos y con lo informado por la de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien disponer que las Aduanas que estén habilitadas para importar productos de las provincias españolas de Ultramar despachen los tabacos que para su consumo traigan los viñeros, siempre que no excedan de las cantidades que estos se hallan facultados para conducir fuera de registro con arreglo á lo dispuesto en la circular de esa Comisión Régia fecha de 21 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Burzana-Llana.

St. Comisionado Régia Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. Manuel Echaburu, Gobernador accidental de esta provincia.

Hijo saber: que por D. Benigno García Tuñón, apoderado de Don José Monzón, vecino de esta capital, residente en la misma, calle de Santa Ana, número 42, de edad de 25 años, profesión empleado casante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinto del mes de la fecha á las dos y siete minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada *Salustiana*, sita en término común del pueblo de Burlongo, Ayuntamiento de Rodicio, al sitio del Cañillo, y linda al N. con el canto de las eras, S. con pena bajarada, E. con prados y carretera general y O. con collada del coto; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la erialta; desde él se medirá en dirección 31° del N. al E. 1800 metros al rumbo opuesto 200 metros y formando un ángulo de 90° se medirán 150 metros al E. y otros 150 al O. y finalizándose las correspondientes os-

tacas.

Y habiendo hecho constar este interés de que tiene realizadísimo el depósito previsto por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Setiembre de 1867.—Manuel Echaburu.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hipotecas.

El artículo 19 del Real decreto de 29 de Junio próximo pasado dice lo que sigue:

«Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios, estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame, por si ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre defunciones, y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales prevengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.»

En su vista, y con el fin de que las noticias que deben facilitar los Sres. Curas párrocos, y Alcaldes sean provechosas, no solo por la forma si que también por los períodos que abrazen, he acordado que el día 1.^o de cada mes, remitan al Liquidador Recaudador del partido, un estado, que se redactará con sugerencia al modelo que a continuación se publica, y en el que los Sres. Curas párrocos, y Alcaldes, consignarán los casos de defunción de cabezas de familia que ocurrían en su parroquia, y distrito en el mes inmediato anterior al de que se fecha el estado.

La reconocida ilustración de las personas á quienes se dirige esta circular, hacen innecesarias las consideraciones para encarecer la importancia del servicio que la ley les exige, y cuyo cumplimiento se les reclama por la Administración, y desde luego se promete la misma, que no tendrá necesidad de recordarlo, como no sea

que las tiene realizadísimo.

para dar las gracias en nombre del Gobierno de S. M. por la ejecución que a sus delegados, prestan en el importante ramo de

hipotecas. Leon 18 de Setiembre de 1807.—Segismundo García Acevedo.

Modelo que se cita.

IGLESIA PARROQUIAL DE

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

PARTIDO JUDICIAL DE

MES DE DE

Nota de los individuos, cabezas de familia, que han fallecido en el mes anterior.

| Nombres. | Edad. | Estdo. | Día del fallecimiento. | Sí figura testamento. | Nombre del Notario público. |
|---------------|-------|----------|------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| José Ortiz. | 65 | Viuda. | 15 | Sí. | D. Juan Gómez. |
| Petra Pérez. | 46 | Casado. | 17 | No. | " |
| Juan Domingo. | 42 | Soltero. | 23 | Sí. | D. Lucas Suárez. |

Sello.

Fecha y firma.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Raimundo de los Villares Juez de paz, en funciones de Juez de primera instancia de esta Ciudad de León y su partido por enfermedad del proscriptorio.

Hago saber: que a virtud de autos efectuados promovidos á instancia del procurador de este Juzgado D. Francisco Pedro Rojas, contra Enrique de Robles, Ildefonso Babuena y Cayetano López vecinos de Palacio de Torio, sobre pago de ciento diez escudos, se sacan á público licitación y venta los bienes siguientes.—Una tierra término de Villaverde al sitio que llaman la palmera, trigo de cuatro hembras poco mas ó menos, que linda Oriente tierra de Urbano López, tasada en veinte escudos.—Y otra tierra término de Palacio al sitio de la bergaña, trigo y canteal de ocho hembras, linda Oriente, tierra de Bartolomé Gutiérrez, tasada en treinta escudos. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la compra de citadas dos fincas, acudan á hacer las posturas que tuvieren por conveniente, bien en la sola de Audiencia de este Juzgado, ó bien en el pueblo de Palacio de Torio, donde simultáneamente se celebrará el remate el día diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Dijo en León á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Raimundo de los Villares.—Por mandado de su Sra., Pedro de la Cruz Hidalgo.

El Sr. D. Telesforo Valenzuela, Juez de primera instancia de este Juzgado de La Vecilla.

Hago saber: qué en este Juzgado y á testimonio del que autoriza, se siguen autos á instancia de D. Juan Gómez Gutiérrez, vecino de La Pala de Gordon, su procurador D. Luis de Robles contra D. Eduardo Gutiérrez que lo fué de Vejilia sobre pago de mil ciento veinte reales, en los que el veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos se ha dictado la sentencia siguiente:

En lo Vecilla á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Domingo Llera Juez de primera instancia de este partido, por ante mi Escrivano dije: que habiendo visto los autos de menor cuantía promovidos por D. Juan Gómez Gutiérrez, vecino de La Pala de Gordon, su procurador D. Antonio Chamorro, contra Eduardo Gutiérrez que lo es de Vejilia sobre pago de mil ciento veinte reales, a quien quería prestar en virtud de la obligación que obra al folio primero, por lo que se obliga el deudor á satisfacer la expresa suma tan luego le sea reclamada.

Considerando: que según se evidencia por lo manifestado por el Eduardo, en su comparecencia, al folio siete, es una verdad el préstamo que motiva la demanda á cuyo pago desde luego se allana solicitando en un solo término para que obviar gastos y dilaciones no tenga anterior curso el litigio renunciando en su virtud á lo ulterior suscitación del mismo; por lo que y teniendo presente lo expuesto en el precedente escrito:

Fallo: que debía declarar y declarar obligado á Eduardo Gutiérrez á la satisfacción de los mil ciento veinte reales que le reclama Juan García, mandando en su virtud se lleve á pura y debido efecto el allanamiento hecho por aquél y que obra al folio siete, que en el preciso término de seis días cumplida en todas sus partes el Eduardo, así definitivamente juzgando lo pro- anulado, mandó y firmó dicho sello que dice de que ya Escrivano soy yo.—Jo-

sé Domingo Llera.—Ante mí, Francisco Orejas Campomanes.—En los mismos autos se ha dictado también el que dice así:—tutu.—Por devuelto el despacho que se refiere, úñase á los de su razón, y libreto mandamiento de apremio contra los bienes del deudor Eduardo Gutiérrez vecino de Vejilia para la satisfacción de los mil ciento veinte reales que adeuda á D. Juan Gómez Gutiérrez, vecino de la Pala de Gordon, y las costas de este expediente, segun que así está mandado en la sentencia de veinticinco de Enero último, procediendo dicho pago por alguno del Juzgado con asistencia de escribano procediendo en ello en la forma legal. Juzgado de primera instancia de La Vecilla y seis del Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, doy 16.—Francisco Fautoni. Ante mí, Francisco Orejas Campomanes. Y habiéndose acordado por ante de esta fecha que las providencias insertas se hagan sobre el Eduardo Gutiérrez por medio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, mediante ignorarse el domicilio del mismo; para que pueda tener efecto explícito el presente. La Vecilla y Febrero veintiseis de mil ochocientos sesenta y siete.—Telesforo Valenzuela.—Por mandado de su Sra., Leandro Mateo.

D. Juan García Fernández, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Valladolid, con residencia en Valencia de D. Juan.

Doy fe: que en el incidente de pobreza solicitado por Eugenia García y José Vazquez vecinos de Gorduncillo con motivo del pleito que con otros les promovió D. Francisco Buron Escardia vecino de la ciudad de León como Administrador de las memorias y obras pías fundadas en la Real Colegiata de San Isidro de dicha ciudad por el Comendador Don Alonso de Quintones, pertenecientes hoy al Excmo. Sr. Duque de Frias, de quien el D. Francisco es apoderado, sobre reclamación de maravedises habiéndose tratado en rebeldía del procurador Sanchez, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la Villa de Valencia de D. Juan á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Francisco Melero Gimeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi Escrivano dije:

Resultando que por Doña Eugenia García y José Vazquez, vecinos de Gorduncillo, se acudió á este Juzgado en solicitud de que se les otorgase la correspondiente información de pobreza para litigar en tal concepto con D. Francisco Buron Escardia, vecino de la Ciudad de León, como Administrador de las memorias y obras pías fundadas en la Real Colegiata de San Isidro de dicha ciudad por el Comendador Don Alonso de Quintones pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Frias sobre reclamación de maravedises procedentes de réditos del expresidente canario; que conforme trasladó al demandante de la exun-

ciada pretensión optó por la continuación del pleito oponiéndose que á su tiempo fuera declarada sobre Doña Eugenia García, y recibida la información necesaria, acreditarse tal circunstancia y habiéndose tramitado en rebeldía del Procurador Sanchez; y pasados los autos al Promotor fiscal, fué de dictámen que se otorgase la expresada gracia á los demandantes en virtud del resultado que ofrecían las declaraciones de los testigos ya que capitalizados los productos de los bienes que aparecían poseer, no llegaban á componer el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que la Eugenia García segun el certificado del folio diez y seis paga la contribución de veinte y tres escudos, setenta y dos milésimas cantidad superior á la designada en el número cuarto del artículo ciento cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil para poderla aplicar como pobre y tener en tal concepto fuerza probatoria las declaraciones de los testigos que con tal objeto se han examinado.

Considerando: que respecto del José Vazquez se halla justificada en igualdad de pobreza así por la prueba testifical como por la circunstancia de no pagar de contribuciones mas de cinco escudos doscientas diez y ocho milésimas;

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debía declarar y declarar no haber lugar á la declaración de pobreza intentada por Doña Eugenia García condonándola en las costas causadas á su instancia y á que la misma había dado lugar; concediendo el beneficio otorgado en el artículo ciento noventa y uno a los pobres, al José Vazquez para litigar en las actuaciones expresadas, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publicóse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, extendiéndose al efecto las órdenes oportunas. Así lo determinó mandó y firmó dicho Sr. de que soy doy fe.—Francisco Melero Gimeno.—Ante mí, Juan García.

Y á los efectos acordados en la sentencia inserta, espido el presente que signo y firmo en Valencia de D. Juan Julio veinticuatro de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan García.

ANUNCIOS PÁRTICULARES.

Se halla de venta en la librería de los Sres. Milán y hermano el reglamento de segunda enseñanza y decreto orgánico de Universidades á seis reales ejemplar.